

Quinto.-Asimismo están exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento, excepto las provisiones de a bordo de los buques afectos exclusivamente a la pesca costera.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado segundo, letra b), anteriores.

No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de la mercancía en la forma indicada, derivadas del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de la mercancía de la siguiente forma:

1.ª El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero y dos copias de la misma.

2.ª El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.ª Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante dicho periodo a los buques de pesca y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

8551 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 6 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986 por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra encargadas por una comunidad de propietarios a un instalador, para la modificación de la central térmica de un edificio;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal de Vizcaya;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las ejecuciones de obras concertadas con comunidades de propietarios, consistentes en la modificación y transformación de centrales térmicas destinadas a ser utilizadas en la calefacción y producción de agua caliente central en edificaciones ya construidas, será el general del 12 por 100.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

8552 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Federación Catalana de Autoescuelas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Federación Catalana de Autoescuelas formula consulta vinculante respecto a la inclusión o no, en la base imponible de los servicios prestados por las Autoescuelas, del importe de las tasas de la Dirección General de Tráfico;

Resultando que los alumnos de las Autoescuelas al realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir tienen que abonar el importe de una tasa a la Dirección General de Tráfico;

Resultando que habitualmente las Autoescuelas satisfacen dichas tasas por cuenta de los alumnos repercutiendo el importe de las cantidades satisfechas sin recargo ni margen alguno;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, conforme a lo establecido en el apartado 3.º, número 3, del citado artículo 29, no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, cuando concurren las demps circunstancias que en dicho precepto se especifican.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación Catalana de Autoescuelas:

No se incluirán en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido las tasas de la Dirección General de Tráfico que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 29, número 3, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, tengan la consideración de suplidos pagados por las Autoescuelas en nombre y por cuenta de los alumnos y en virtud de mandato expreso de los mismos.

Madrid, 19 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

8553 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas formuladas con fecha 3 de febrero de 1986 por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 3 de febrero de 1986 por los que la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización empresarial agraria debidamente registrada;

Resultando que, en las entregas de algunos productos agrarios, los agricultores perciben además del precio a satisfacer por el adquirente una subvención a percibir por productor agrario;

Resultando que en determinadas ocasiones en las entregas de productos agrarios se aplaza la liquidación definitiva hasta el final de la recolección, efectuándose mientras tanto entregas a cuenta al agricultor por parte del comprador, siendo el precio desconocido hasta el final de la campaña;

Resultando que se plantean dudas sobre la forma de confeccionar los recibos exigibles para documentar las entregas de productos naturales a efectos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se solicita aclaración sobre la incidencia del Impuesto sobre el Valor Añadido sobre los recargos, primas y seguros agrarios;

Resultando que existen ganaderos que, a través de un pequeño molino, preparan con los productos de su explotación piensos para ser consumidos exclusivamente por su ganado;

Resultando que ciertos agricultores, por desarrollar actividades no agrarias o por otras circunstancias, se encuentran ya en posesión de etiquetas y número de identificación fiscal, cuestionándose si dicho número es válido a efectos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tienen derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados. Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100, establecido por el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del Reglamento;

Para la determinación de tales precios no se computarán los tributos indirectos que graven dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros o financieros cargados separadamente al adquirente;

Considerando que el citado precepto no se refiere a la contraprestación total de las operaciones realizadas por el sujeto pasivo y que, en consecuencia, no deben considerarse integradas, a estos efectos, en el precio de los productos agrarios las subvenciones a percibir por los agricultores que no deban satisfacerse por los adquirentes de los referidos productos en contraprestación de los mismos;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117, número 2, del citado Reglamento, los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a otros sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, para efectuar la deducción de las mismas, deberán estar en posesión de un recibo emitido por ellos mismos y firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, en el que se hagan constar los siguientes datos:

- a) Serie y número: La numeración será correlativa
- b) Nombre y dos apellidos o razón social, número de identificación fiscal o código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.
- c) Descripción de los bienes o servicios entregados así como el lugar y fecha de las respectivas entregas.
- d) Precio de los bienes o servicios.
- e) Porcentaje de compensación aplicado.
- f) Cantidad a compensar.

Considerando que, en los casos en que el precio de las operaciones sometidas al régimen especial agrario no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4, del mismo Reglamento en relación a la contraprestación y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido;

Considerando que las Entidades aseguradoras cuando se produce un siniestro no están obligadas a efectuar el pago de las compensaciones al no adquirir productos naturales obtenidos en las explotaciones ni ser destinatarias de los servicios accesorios;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 8 del citado Reglamento, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de dinero (primas, recargos, etc.) a título de contraprestación o pago;

Considerando que, según el artículo 13, número 1, apartado 16, del Reglamento del Impuesto, están exentas del mismo las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización;

Considerando que, según establece el artículo 107 del citado Reglamento, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura por ninguna de sus actividades económicas quienes sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial para, posteriormente, entregarlos a terceros;

Considerando que, en consecuencia, podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca quienes únicamente realicen actividades correspondientes a dicho régimen especial, aunque elaboren piensos con productos obtenidos en la misma explotación para su utilización exclusiva en la alimentación del ganado perteneciente a una explotación ganadera incluida, igual-

mente, en el mencionado régimen especial, cuyo titular sea el mismo sujeto pasivo;

Considerando que no existe un número de identificación fiscal del sujeto para las actividades agrarias y otro distinto para otras actividades sometidas a otros regímenes del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Primero.-A los efectos del reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no deberán incluirse en el precio de venta de los productos naturales entregados por los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial el importe de las subvenciones a percibir por dichos sujetos pasivos que no deban satisfacerse por los adquirentes de los referidos productos en contraprestación de los mismos.

Segundo.-Cuando el importe del precio de venta de los productos agrícolas, forestales, ganaderos y pesqueros no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectivo el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido.

Tercero.-Las operaciones de seguro están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. El pago de las primas y recargos constituye una operación no sujeta al mismo.

Cuarto.-Este Centro directivo no es competente para determinar si, por aplicación de los vigentes seguros agrarios, las Entidades aseguradoras deben incluir en sus indemnizaciones por causa de siniestro el importe de las compensaciones que hubiesen tenido derecho a percibir los agricultores por las entregas de los productos agrarios dañados.

Quinto.-El ganadero que elabore piensos con productos obtenidos en su explotación agrícola para utilizarlos exclusivamente como alimento de su propio ganado perteneciente a una explotación ganadera incluida, conjuntamente con la misma explotación agrícola, en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no está excluido, por la realización de dicha actividad, del mencionado régimen especial.

Sexto.-El número de identificación fiscal que se haya asignado a un sujeto pasivo por haberse dado de alta en cualquier actividad empresarial o profesional y que figure en las correspondientes etiquetas fiscales, será el que deberá figurar en los recibos del régimen especial de la agricultura, sin que sea necesario solicitar un número de identificación fiscal distinto de carácter específico por el ejercicio de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras

Madrid, 24 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

8554

RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que, resulta procedente definir el término vivienda, según la noción usual de la misma como edificio o parte